



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de agosto de 2018.

Lic. Igmar Francisco Medina Matus.

Oficial Mayor.

Edificio.

Diputado JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el derecho que me otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Oaxaca**. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión que convoque la Mesa Directiva de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

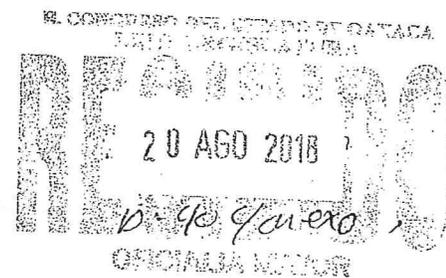
Atentamente.

Diputado Integrante de la
Fracción Parlamentaria de MORENA

Dip. José de Jesús Romero López



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA





San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de agosto de 2018.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Diputado JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el derecho que me otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Oaxaca**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa es establecer las bases institucionales para instrumentar los Servicios Postpenales en el Estado de Oaxaca, reconocidos en el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La promulgación de una ley única en materia de Servicios Postpenales constituye una oportunidad para cerrar el eslabón del sistema de reinserción social, a efecto

de cumplir con el objetivo final de que las personas que han cumplido con su condena judicial, tengan oportunidades laborales, culturales, educativas, y de salud, y puedan reinsertarse en el tejido social, previniendo con ello, la reincidencia en la comisión de delitos.

En tal sentido, en la reforma al artículo 1º Constitucional del 2011, introdujo cambios significativos en cuanto a la amplitud y universalidad de los derechos humanos, teniendo sus alcances en el derecho de toda persona privada de su libertad a reinsertarse en la sociedad para acceder, sin restricciones, a todos los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna, en la parte relativa a la ejecución penal y al sistema de reinserción social, sustenta el derecho constitucional de establecer medidas y políticas públicas para que el estado garantice la eficaz integración social de las personas que han cumplido con su condena judicial, en el marco del ejercicio de sus derechos humanos.

En ese tenor, y bajo el mandato constitucional, el sistema penitenciario se orienta a alcanzar la reinserción social del liberado, mediante el diseño e implementación de programas integrales, que contengan el tratamiento teórico progresivo. Dicho tratamiento, tiene su enfoque y aplicación durante la permanencia de las personas privadas de su libertad en el centro penitenciario o el de medidas para los adolescentes.

Sin embargo, tanto a nivel nacional como local, se carece de regulación específica que garantice la ayuda postpenal a quienes han cumplido con sus penas o

medidas, y que necesariamente tienen que enfrentar las adversidades sociales y económicas de la vida cotidiana.

En esas condiciones, y ante la falta de instrumentos normativos específicos eficaces orientados a la reinserción social, se orilla de manera indirecta a las personas liberadas a reincidir en la comisión de delitos para lograr su subsistencia; aumentando con ello, los índices de delincuencia e inseguridad en la Entidad, impidiendo con ello que los objetivos de sistema penitenciario tengan bajos niveles de éxito en cuanto al aspecto de la reinserción social.

En ese marco, el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece lo siguiente:

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Es por ello que resulta necesario establecer el marco normativo específico para instrumentar, en la Entidad, los servicios postpenales como uno de los eslabones para alcanzar los objetivos del sistema de reinserción social efectiva. Cumpliendo así con el mandato establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el mismo margo argumentativo, conviene abordar el concepto de reinserción social, el cual se relaciona con la posibilidad que tiene la persona que cometió un delito, de reintegrarse a la sociedad, este beneficio, se aplica una vez que la persona haya recibido la correcta y concreta aplicación de la norma. Por lo que al final del proceso, el sistema penitenciario proveerá lo necesario para prevenir la reincidencia del delito.

Es importante resaltar que el debido cumplimiento de los ordenamientos e instrumentos internacionales en relación a la reinserción social, es una obligación del Estado Mexicano como salvaguarda directa de los derechos humanos, por lo que resulta indispensable que la normatividad nacional y local, se armonicen y complementen para lograr su efectividad en aras de garantizar la asistencia posliberacional como el eslabón de la reinserción social.

En tal sentido, el actual sistema penitenciario requiere complementarse con legislaciones progresivas que optimicen las atribuciones del estado, las cuales

continúen con el proceso reinsertivo que faciliten la incorporación del ex procesado una vez que haya sido liberado.

Es por ello que tenemos que abordar de lleno las premisas en cuanto a la progresividad de los derechos humanos, que permiten gradualmente ampliar las garantías de protección de la dignidad humana en el ámbito de competencia.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece los medios básicos para la reinserción social, como los son el reconocimiento del valor del trabajo, el adiestramiento adquirido para el mismo, las enseñanzas, el cuidado de la salud y el esparcimiento deportivo, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la constitución federal, cuyo deber de cuidado se encomienda a las instituciones que constituyen el sistema penitenciario.

Si bien, se han registrado importantes avances sobre este tema, tales como la integración de los servicios postpenales en el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aún queda mucho por realizar en ese ámbito, para lograr la estandarización de la reinserción bajo los parámetros definidos por el sistema internacional de protección a los derechos humanos.

En atención a ello, es obligación del Estado, fomentar la no estigmatización y no discriminación de las personas liberadas, pues detrás de cada una de ellas, hay diversas historias de exclusión en cualquier ambiente social, llámese, familia, o trabajo, entre otros.

En ese tenor, no se puede desestimar las tareas fundamentales que en materia de reinserción social ha realizado el estado, al buscar estrategias necesarias para

propiciar la incorporación efectiva dentro de la sociedad de las personas que han sido privadas de su libertad.

Dicha tarea ha sido desempeñada, en cierta medida por el Estado a través del Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, que es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual tiene como objetivo ***“prestar asistencia moral, económica, jurídica y social a preliberados, liberados y externados involucrados en un proceso penal y así evitar la reincidencia delictiva, creando las condiciones propicias para su reinserción a la sociedad y seguir manteniendo el núcleo familiar unido, como base de la sociedad”***.

No demeritando lo anterior, se tienen que lograr más y mejores resultados, por ello, es necesario actualizar el marco normativo estatal hacia una efectiva reinserción social de las personas, a través de programas voluntarios implementados en libertad, que privilegien el fortalecimiento de sus relaciones familiares y con la sociedad, a través de la educación, la capacitación y, sobre todo, el ejercicio del derecho al trabajo, pieza fundamental para acceder a otros derechos como la salud, la vivienda, entre otros.

En por todo lo anterior, que esta iniciativa de ley¹, prevé el reconocimiento de derechos a los liberados, entre los cuales destacan la cancelación de la información relativa a los antecedentes penales, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; a recibir información y acceder a los servicios postpenales a cargo de las autoridades; y a la restitución de sus derechos ciudadanos.

¹Se retoma el Decreto 538/2017 y la Ley Nacional de Ejecución Penal como modelo para esta ley

En la iniciativa se plantea la regulación de los servicios postpenales básicos, que serán independientes de las resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional en los procedimientos de ejecución de sanciones, los cuales comprenden el apoyo asistencial y psicosocial especializado, la nivelación y continuidad de estudios, y la capacitación o el otorgamiento de apoyos para el trabajo, así como la gestión de colocación laboral.

De igual manera, se establecen los principios rectores que deberán observar las autoridades encargadas de la aplicación de la ley en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a garantizar los servicios postpenales de los liberados o externados, tales principios son: el respeto a los derechos humanos, la confidencialidad, la contribución social, la diversidad cultural, la igualdad o no discriminación, la igualdad de género, la integralidad y la solidaridad.

Bajo el mandato establecido por el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Estado de Oaxaca, se estableció el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, que es un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo este organismo, al no estar regulado expresamente en la Ley, y no contar con atribuciones específicas en la materia, así como un adecuado presupuesto para el cumplimiento de sus fines, enfrenta serias limitaciones que impactan en los resultados esperados respecto de la eficaz y efectiva reinserción social.

También se insta en la ley un programa especial de servicios postpenales. Mediante este programa se pretende establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
EN FORMA DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

Administración Pública estatal, para lograr la eficacia en cuanto a los objetivos de la reinserción social efectiva.

Asimismo, se establece un Registro de Servicios Postpenales del Estado de Oaxaca, el cual estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es integrar, exclusivamente para efectos estadísticos, la información relacionada con los resultados obtenidos por la Secretaría General de Gobierno en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

En tal sentido, y por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario y procedente aprobar **la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Oaxaca**, en razón a los planteamientos arriba argumentados.

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY DE SERVICIOS POSTPENALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LEY DE SERVICIOS POSTPENALES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto garantizar la prestación de los servicios postpenales, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 2. Los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Persona liberada o externada: el adolescente o la persona mayor de edad que fue sentenciado a una medida de internamiento o a una pena privativa de libertad, respectivamente, y que cumplió con la sentencia o se encuentra disfrutando de su libertad, a través de alguno de los beneficios previstos en las leyes de la materia.

II. Programa: el programa especial de servicios postpenales.

III. Registro: el Registro de Servicios Postpenales del Estado de Oaxaca.

IV. Reinserción social: el proceso sistemático de acciones que tiene por objeto reintegrar a los liberados a la vida en sociedad y evitar la reincidencia, basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

V. Servicios postpenales: son aquellos que, en términos del artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, buscan fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social, de capacitación y, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a fin de facilitar la reinserción social, además de promover en la sociedad la cultura de aceptación de la persona liberada o externada

Artículo 3. La aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno; y colaborarán en forma directa y corresponsable, todas las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones a efecto de cumplir de manera eficaz y efectiva con el objeto de esta ley. Dichas instancias serán consideradas autoridades corresponsables en términos de lo dispuesto por el artículo 3 Fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El Gobierno del Estado y las autoridades corresponsables, deberán tener una coordinación y colaboración, con la federación y otras entidades federativas para el cumplimiento de los servicios postpenales.

Artículo 4. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a garantizar la prestación de los servicios postpenales, deberán observar los siguientes principios rectores:

I. El respeto a los derechos humanos.

II. La confidencialidad.

III. La contribución social.

IV. La diversidad cultural.

V. La igualdad o no discriminación.

VI. La igualdad de género.

VII. La integralidad. VIII. La solidaridad.

Artículo 5. Las personas liberadas o externadas tendrán los siguientes derechos:

I. A la cancelación de la información relativa a sus antecedentes penales, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. A la restitución de sus derechos ciudadanos.

III. A recibir información sobre los servicios postpenales a cargo de las autoridades competentes y a acceder a ellos.

IV. A los demás derechos previstos en esta ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. En la aplicación de la ley deberán tomarse en cuenta los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Oaxaca y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano que protejan los derechos humanos de las personas liberadas o externadas.

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley en relación con las diferentes interpretaciones derivadas de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas liberadas o externadas.

CAPÍTULO II

SERVICIOS POSTPENALES

Artículo 7. Los servicios postpenales que brinda el Estado serán orientados a fomentar la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social, de capacitación; además de promover en la sociedad la cultura de aceptación de la persona liberada o externada.

Artículo 8. Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada, conforme a las circunstancias y posibilidades de la persona liberada o externada, y de su familia, y serán independientes de las resoluciones decretadas por el órgano jurisdiccional en los procedimientos de ejecución de sanciones.

Artículo 9. El acceso a los servicios postpenales estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, así como en los lineamientos que, para tal efecto, emita la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 10. Las personas liberadas o externadas podrán acceder a los servicios postpenales desde el momento de su liberación o del otorgamiento del beneficio de libertad condicionada, respectivamente, o bien, con anterioridad a estos, para procurar una reinserción social efectiva, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría General de Gobierno.



HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
PODER LEGISLATIVO
IXIII Legislatura

Artículo 11. El acceso a los servicios postpenales es voluntario, salvo que sea determinado por el órgano jurisdiccional como requisito para algún beneficio penal.

Artículo 12. Los servicios postpenales básicos comprenden, al menos, el apoyo asistencial y psicosocial especializado; el apoyo para la nivelación y continuidad de estudios, y la capacitación o el otorgamiento de apoyo para el trabajo, así como para la incorporación en el mercado laboral.

Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar los servicios postpenales, en términos del artículo 8 de esta ley.
- II. Tramitar, a solicitud del interesado, la cancelación de la constancia relativa a sus antecedentes penales.
- III. Apoyar, a solicitud del interesado, la tramitación de su incorporación o la de sus familiares o dependientes económicos al régimen de protección social en salud.
- IV. Gestionar apoyo psicosocial especializado para favorecer la reinserción de la persona liberada o externada a su entorno familiar y social.
- V. Gestionar tratamientos para la prevención y el combate de las adicciones, en términos de la ley en la materia.

VI. Propiciar la nivelación de estudios y la continuidad de los procesos educativos, a través de la gestión de la incorporación al sistema educativo, en sus diversas modalidades, así como del otorgamiento de becas o útiles escolares.

VII. Promover la capacitación laboral, de acuerdo con los perfiles o necesidades de la persona liberada o externada, a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal competentes, o de organizaciones de la sociedad civil.

VIII. Promover la organización de bolsas de trabajo o el otorgamiento de apoyo para procurar la incorporación de las personas liberadas o externadas en el mercado laboral e impulsar el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas.

IX. Impulsar la suscripción de convenios con los sectores público, privado o social para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como el otorgamiento de beneficios fiscales, en los casos que corresponda, por la contribución social.

X. Establecer, en coordinación con las autoridades corresponsables, y en términos del artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, centros de atención y redes de apoyo postpenal.

XI. Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal.

XII. Brindar asistencia jurídica gratuita o acompañamiento legal a las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos.

XIII. Otorgar o gestionar ayuda asistencial para que las personas liberadas o externadas cuenten con hospedaje, ropa, comida o apoyo para transportarse a su lugar de origen.

XIV. Difundir los servicios y actividades realizadas en el marco de las obligaciones establecidas en esta ley, y promover la cultura de la no discriminación hacia las personas liberadas o externadas, sus familias o dependientes económicos.

XV. Promover las empresas, los servicios o la comercialización de los productos emprendidos por las personas liberadas o externadas, y apoyar el desarrollo de sus proyectos productivos con las autoridades competentes o los sectores privado o social.

XVI. Promover la participación de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas o sociales; organismos estatales, nacionales e internacionales; gobiernos de otros países; o particulares interesados en apoyar los servicios postpenales y la reinserción social.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, en cada ejercicio fiscal, deberá proponer una partida presupuestal suficiente y adecuada para tales fines.

CAPÍTULO III

PROGRAMA ESPECIAL DE SERVICIOS POSTPENALES

Artículo 15. El programa especial tiene por objeto establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar la Secretaría General de Gobierno y las autoridades corresponsables para prestar adecuadamente los servicios postpenales y procurar la reinserción social efectiva.

Artículo 16. La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la cual lo presentará, por conducto de su titular, al Gobernador del Estado para su aprobación y emisión.

Artículo 17. La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las personas liberadas o externadas, y las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 18. El programa especial deberá contener, entre otras, las estrategias o acciones que contribuyan al logro de los siguientes propósitos:

I. Fomentar la reintegración de las personas liberadas o externadas a su entorno familiar y social, a través del apoyo psicosocial especializado.

II. Mejorar las aptitudes y capacidades de las personas liberadas o externadas para favorecer su reincorporación a las actividades laborales o el desempeño de algún oficio.

III. Promover entre las personas liberadas o externadas la obtención de empleos formales o, en su caso, el otorgamiento de apoyo para el desarrollo de proyectos de auto empleo o de microempresas.

IV. Impulsar la nivelación de estudios de las personas liberadas o externadas y la continuidad de sus procesos educativos, a través de las diversas modalidades educativas existentes.

V. Promover la participación del sector privado en la prestación de servicios postpenales, principalmente, a través del otorgamiento de beneficios fiscales, así como del sector social y de la comunidad en general.

VI. Fomentar entre las personas liberadas o externadas el desarrollo de actividades deportivas y culturales para prevenir la reincidencia.

Artículo 19. El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del Estado, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20. Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.



Artículo 21. El Gobernador del Estado, en el Informe anual que al respecto rinda ante el Congreso del Estado, deberá incluir un apartado específico en el que se incluyan los avances de resultados respecto del cumplimiento del programa especial.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE SERVICIOS POSTPENALES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 22. El registro tiene por objeto integrar, exclusivamente para efectos estadísticos, la información relacionada con los resultados obtenidos por la Secretaría General de Gobierno en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

Artículo 23. La Secretaría General de Gobierno sistematizará, procesará, consultará, analizará y actualizará periódicamente, a través del registro, la información que generen las autoridades estatales o municipales en la implementación de las estrategias y acciones del programa especial.

Artículo 24. El registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. El número de personas liberadas o externadas beneficiadas con algún servicio postpenal.
- II. El sexo y la edad de la persona liberada o externada beneficiada con algún servicio postpenal.
- III. El servicio postpenal otorgado.

IV. La autoridad corresponsable en la prestación del servicio postpenal.

Artículo 25. La Secretaría General de Gobierno y las autoridades estatales o municipales respectivas tendrán la obligación de preservar el carácter confidencial de la información que, en su caso, proporcionen las personas liberadas o externadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría General de Gobierno, deberá emitir los lineamientos a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de este Decreto, dentro del plazo de 40 días naturales posteriores a su publicación.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Diputado Integrante de la
Fracción Parlamentaria de **MORENA**

Dip. José de Jesús Romero López



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA